

Expediente: 1167/18

Carátula: **ROLDAN PABLO RENE C/ VILLA DEGANO MAXIMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20325138832 - *ROLDAN, PABLO RENE-ACTOR/A*

90000000000 - *TUCZNIO, MARIA LUCRECIA-PERITO*

90000000000 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20310011305 - *VILLA DEGANO, MAXIMO-DEMANDADO/A*

20310011305 - *VALDEZ, CARLOS PEDRO-DEMANDADO/A*

20310385655 - *ESCUDO CIA. DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1167/18



H102044363892

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROLDAN PABLO RENE c/ VILLA DEGANO MAXIMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1167/18 – Ingreso: 04/05/2018), de los que

RESULTA:

1. Que a fs. 80/87 del expte. digitalizado se presenta Pablo René Roldán, D.N.I. 27.122.541, con domicilio en Ruta N° 304, km. 11 ½ s/n, Victoria, de la localidad de Alderetes - Dpto. Cruz Alta, por intermedio de su letrado apoderado, Santiago Lucchini (en los términos de los arts. 83 y 84 del C.P.C.C.T.), e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de Máximo Leonardo Villa Degano, D.N.I. N° 16.425.187, con domicilio en calle Buenos Aires N° 2.570 de ésta ciudad.

Relata que el día 16/10/2017, a hs. 14.40, circulaba en su motocicleta marca Honda, dominio 716-JLL, por calle Bolívar de ésta ciudad, y al llegar al cruce de la intersección con calle La Rioja fue violentamente embestido por una camioneta marca Toyota Hilux, dominio IFA 428, conducida en dicha oportunidad por el Sr. Máximo Leonardo Villa Degano. Expresa que, como consecuencia del impacto, fue trasladado al Hospital Centro de Salud y luego derivado al Sanatorio Parque S.A., donde permaneció internado en terapia intensiva -siendo intervenido quirúrgicamente, debido a la gravedad de las lesiones físicas sufridas. Refiere a la causa penal iniciada con motivo del hecho, caratulada: “Villa Degano Máximo Leonardo s/lesiones culposas”.

Reclama los siguientes rubros y montos estimativos: 1) Daños al rodado: solicita la suma de \$2.900; 2) Daños en la integridad física: peticona \$450.000; y 3) Daño moral: requiere la suma de \$135.000.

Ofrece pruebas; pide beneficio de litigar sin gastos; y finalmente solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

A fs. 313 amplía demanda, habiendo tomado conocimiento de que el vehículo Toyota Hilux pertenecía al Sr. Carlos Pedro Valdez. Solicita se le corra traslado como demandado.

2. Corrido traslado de ley, en fecha 09/12/2020 se presenta el letrado Gerardo Bravo, en representación de los demandados Máximo Leonardo Villa Degano y Carlos Pedro Valdez. Formula las negativas de rigor y, refiere que la prioridad de paso cede cuando el vehículo que circula por mano izquierda se encuentra cruzando la intersección de las calles, por haber arribado primero a la encrucijada, como es el presente caso. Advierte que la huella de raspado metálico se inicia casi donde termina la encrucijada de ambas calles. Cita jurisprudencia. A la vez, sostiene que el actor debió venir por el lado derecho de su calzada, a una distancia máxima de 0.50 metros del cordón de la acera, tal como lo establece la ordenanza municipal. Agrega que el Sr. Roldán circulaba a gran velocidad, conforme lo reconoció en sede penal. Y expone demás argumentos, a los que me remito en honor a la brevedad. Impugnó y rechazo la cuantificación de los rubros reclamados por el actor en su escrito inicial. Y, por último, cita a Escudo Seguros S.A., por tener contratado su servicio. Adjunta documentación.

3. En fecha 03/06/2020 se presenta el letrado Rodolfo Javier Sierra, apoderado de Escudo Seguros S.A., lo que acredita con copia del poder general para juicios y, contesta demanda solicitando su rechazo. En primer lugar, realiza las negativas de rigor. Respecto a la verdad de los hechos, y a los fines de no ser repetitivos, manifiesta plena conformidad -haciendo propio el relato de los hechos realizado por los demandados en su contestación. A ello, agrega que el Sr. Roldán nunca acreditó su idoneidad para conducir una motocicleta, ya que no adjuntó carnet habilitante que así lo disponga, y eso evidencia que no se encontraba capacitado para conducir un rodado, lo que demuestra su incapacidad para reducir la velocidad en una encrucijada y evitar el accidente. Por último, cuestiona la cuantificación de los rubros, y pide se rechace la demanda en todas sus partes, con costas al accionante.

4. Por providencia de fecha 30/07/2021 se dispone la apertura de la causa a pruebas, las que son ofrecidas y producidas de conformidad al plan de trabajo implementado por la acordada N° 1079/2018 en la audiencia preliminar llevada a cabo en fecha 01/09/2021.

5. Puestos los autos para alegar el día 26/08/2022, la actora lo hace el 22/09/2022, la parte demandada el 26/09/2022 y la citada en garantía el día 17/10/2022. En fecha 09/11/2022 se practica planilla fiscal. Y, finalmente, por providencia de fecha 04/04/2023 pasan los autos a dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Que Pablo René Roldán acciona por los daños y perjuicios provocados tras el accidente de tránsito en la que estuvo implicado el día 16/10/2017, acción que esgrime contra Máximo Leonardo Villa Degano y Carlos Pedro Valdez. Al contestar demanda, niegan la atribución de responsabilidad y cuestionan los rubros y montos reclamados. A su vez, se cita en garantía a Escudo Seguros S.A.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertida la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor de la camioneta Toyota Hilux, o si, por el contrario,

como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo Toyota Hilux, la que se pretende extender al propietario del vehículo, y a la compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3. a. En cuanto al primer supuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño, tengo para mí que no se trata de un hecho controvertido. El mismo se encuentra acreditado además con las constancias de la causa penal.

Entiendo que, de los elementos referidos, razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, restando fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

3. b. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Pablo René Roldán, quien conducía su motocicleta por calle Bolívar, en sentido de circulación este a oeste y por el Sr. Villa Degano, quien lo hacía en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, por calle La Rioja en sentido sur a norte. Sentado ello, a fin de establecer la mecánica del accidente, examinaré las pruebas conducentes aportadas en autos.

Como primera medida, luce agregada -en el marco de la causa penal- el acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01), donde consta que el estado de pavimento era apto para circulación; que calle Bolívar tiene sentido de circulación de este a oeste y que calle La Rioja tiene de sur a norte; que sobre ésta última se observa la camioneta con su frente orientado al norte, la cual presenta daños en su capot, paragolpes delantero y ópticas delantera del lado derecho del rodado; que se divisa también la motocicleta recostada sobre su lado derecho, con el frente orientado al oeste.

A fs. 02 de la causa penal se encuentra ilustrado el croquis del lugar del hecho, y a fs. 63 obra el relevamiento planimétrico. Por su parte, a fs. 64 consta el informe fotográfico y a fs. 71 las

inspecciones técnicas de los vehículos intervinientes.

También, corresponde referirme al informe accidentológico elaborado por la Policía de Tucumán (obrante a fs. 92 de la causa penal), en el cual se concluye que la causa que produce la colisión es la falta de atención y respeto a la prioridad de paso por parte del conductor de la camioneta Toyota. Refiere que, si el conductor de ese vehículo -al arribar a la encrucijada- prestaba debida atención en la conducción, debería haber tornado contacto visual de la circulación de la motocicleta, reducir la velocidad y ceder el paso. Aclara que las calles se encuentran en buen estado de conservación.

Por otra parte, en la segunda audiencia (celebrada el 10/11/2021) declaró la testigo María de los Ángeles Nieva, quien manifiesta que el accidente fue en 'Bolívar y Buenos Aires'. Que ella estaba yendo a la cancha -porque jugaba San Martín, a la 1 y media aprox., y vio que la camioneta Toyota impactó a la motocicleta, que se la llevó por delante.

A continuación, se le tomó declaración a Silvio V. Escobar, quien expresó que el accidente fue en calle 'Bolívar y Buenos Aires', en la esquina, que él se dirigía a la cancha. Que la motocicleta iba por Bolívar y la camioneta por calle Buenos Aires. Refiere que él se acercó para auxiliar al hombre de la motocicleta, quien recibió asistencia médica. A la repregunta efectuada, menciona que la camioneta iba fuerte y la motocicleta iba pasando despacio, y vio cuando la camioneta ya agarró a la moto.

Seguidamente, declaró el Sr. Rubén D. Ruíz, quien indica que él llegaba a la esquina de 'Bolívar y Buenos Aires', cuando vio que la camioneta impactó al chico de la moto, que se acercó a auxiliarlo después. Que la camioneta era una Toyota Hilux y la motocicleta era Honda, color negra. Que la motocicleta iba por Bolívar y la camioneta por Buenos Aires, y la colisión se produjo en esa esquina. Que la motocicleta iba despacio.

Enrique F. Navarro, testigo ofrecido por la parte demandada, declaró que no presenció el momento del accidente, sino que él venía por calle Rioja y llegó cuando ya fue el accidente. Que él bajaba por calle Rioja, cruzó a la camioneta y vio la motocicleta tirada al costado. Desconoce la mecánica del accidente.

Por su parte, el testigo Carlos Prado refiere que presenció el accidente; que él iba en un vehículo a retirar unas cosas y lo pasó la motocicleta por la derecha, a una velocidad superior a la que él iba; y cuando llegó a la esquina la motocicleta chocó a una camioneta en su extremo derecho y esa persona salió despedida. Aclara que ello fue en las calles Bolívar y La Rioja. Contestó que él iba a una velocidad de 50 km/h 'calcula', y que la motocicleta para pasarlo debe haber ido a 55 o 60 km/h. Que fue después del mediodía.

Luego de rechazarse las oposiciones al pliego de posiciones -sin imposición de costas, absolvió el demandado Valdez. Refiere haber tenido conocimiento del accidente. Que estaba a nombre suyo el vehículo. Aclara que no estuvo en el siniestro y desconoce sobre las lesiones sufridas del actor. Que él le vendió el vehículo al Sr. Villa Degano.

A continuación, absolvió posiciones el demandado Villa Degano. Indicó que fue partícipe del accidente; que él no embistió, sino que fue un choque simultáneo, y que la motocicleta lo embiste en la punta del guardabarros de la camioneta que conducía. Que no es cierto que él circulaba a excesiva velocidad, que iba a 30/35 km/hr. Que no es de su conocimiento las lesiones sufridas por el actor y que sí es cierto que fue trasladado al Hospital Centro de Salud. Aclara que no fue su vehículo el embistente, y reitera que se embistieron de manera simultánea; detalla que cuando llegó a la intersección de ambas calles miró hacia la derecha y pasaron otras dos motos velozmente y vio a esta tercera moto (del actor) 'pero la verdad no ha calculado la velocidad', entonces suelta la

camioneta despacio y ahí sintió el impacto.

Por último absolvió posiciones el actor, Pablo René Roldán. Afirmó que es verdad que él conducía la motocicleta por calle Bolívar el día del hecho. Que lo hacía a medio metro de la vereda, y sostiene que no iba a una velocidad superior a los 60 km/hr. Que frenó en la esquina, porque hay un badén.

Ahora bien, en fecha 14/11/2021 el letrado apoderado de la parte demandada tacha a los testigos propuestos por la actora, Sr. Rubén D. Ruíz, Sr. Escobar y Sra. Nieva. Analizando dichos planteos, adelanto que corresponde hacer lugar a las tachas efectuadas por el demandado.

Cabe destacar que los mencionados testigos manifestaron que el accidente se originó en la intersección de calles 'Buenos Aires y Bolívar', siendo que el siniestro se produjo en calle Bolívar y La Rioja. Habiéndose corrido traslado, en fecha 12/08/2022 el letrado apoderado de la actora refiere que se trata de una mera confusión. No obstante, he de considerar que todos los testigos ofrecidos por el actor declararon de manera similar -al indicar las calles. En este sentido, advierto que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos - sean o no tachados-. En efecto, es precepto de la sana crítica que el magistrado pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones.

En el caso, evaluando las declaraciones vertidas, considero no es procedente que las mismas sean valoradas, puesto que los tres testigos ofrecidos mencionan como lugar del hecho dañoso una intersección diferente a las calles donde efectivamente se produjo el accidente, conforme constancias de autos.

Párrafo aparte rechazaré la tacha formulada por la parte actora en fecha 16/11/2021, en la persona y dichos de los testigos Prado y Navarro. Conforme lo dispuesto en el art. 387 del C.P.C.C.T., el mérito de las declaraciones testimoniales debe ser apreciado conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y las reglas de la sana crítica. No advierto en los fundamentos brindados, razón suficiente para proceder a las tachas, pues no se luce contradicción alguna.

Aclaro, asimismo que, los planteos de tachas de testigos sustanciados y ut supra valorados, no constituyen una pretensión ni una demanda susceptible de abrir un incidente, y que como tal no merecen imposición de costas ni regulación de honorarios independiente.

Ahora bien, examinando todas las pruebas rendidas a la luz de las presunciones que la jurisprudencia ha ido estableciendo para este tipo de casos de responsabilidad, considero existen suficientes elementos para responsabilizar a la demandada de este accidente de tránsito.

Dada la mecánica del accidente, corresponde analizar puntualmente el principio de la prioridad de paso de quien circula por la derecha:

1- La interpretación de la norma que regula la prioridad de paso en las zonas urbanas (el actual art. 41 de la Ley Nacional 24.449) ha suscitado diferentes posturas interpretativas que, en lo sustancial son dos: la que sostiene el carácter absoluto o rígido del paso prioritario de quien transita por la derecha, y la restante que lo flexibiliza o atenúa. Ambas tesis exhiben puntos de contacto y a su vez cada una de ellas muestra distintos matices que habilitan posiciones intermedias o sub-variantes:

a. Carácter absoluto de la prioridad: La prioridad de paso para quien aparece por la derecha en el cruce de calles de igual jerarquía constituye una "regla de oro" que establece una grave presunción de responsabilidad en contra del conductor que circula por la izquierda, sobre quien recae la carga de la prueba en contrario. Y las eximentes son las excepciones previstas legalmente (en el citado art. 41 de la Ley Nacional 24.449), u otras de similar entidad: el exceso de velocidad o la maniobra

antirreglamentaria del conductor de paso preferente.

La norma que consagra la regla "derecha antes que izquierda" impone expresamente a todo conductor que arriba a una encrucijada el deber de reducir la velocidad, pero asigna a quien se presenta por la izquierda otro deber jurídico determinado más acentuado: conferir el paso y- por consiguiente, intentar el cruce sólo si no hay vehículos que se lo impidan (art. 41, ley N° 24.499). De allí, en síntesis, la inversión del "onus probandi" en contra de quien debe desvirtuar su presunción de responsabilidad (quien aparece por la izquierda), cede en los supuestos que deja a salvo la propia norma (el art. 41 contiene siete excepciones, una de las cuales contempla a su vez cuatro supuestos) o la conducta del beneficiado cuando incumple otra regla de gravedad equiparable al principio general, la que puede condensarse del modo siguiente: el exceso de velocidad o la maniobra antirreglamentaria de ese conductor que se presenta por la derecha. Esta hermenéutica presupone también la prueba, por parte de quien aparece por la izquierda, de que se desplazó regularmente, observando sus deberes conductivos de cuidado y prevención. Igualmente este cartabón se aplica al cruce de calles de igual o similar jerarquía, quedando excluida si se trata del encuentro de una calle con una avenida, supuesto generador, a su vez, de otras disputas interpretativas. La prioridad de paso de quien circula por la derecha. Galdós, Jorge Mario. Cita Online: AR/DOC/851/2012.

Siguiendo a este autor se dijo que: "La prioridad del que viene por la derecha es absoluta..." y es la que más se ajusta a la finalidad de las normas viales: establecer pautas de comportamiento claras, objetivas y certeras que tornen predecible la actuación de los restantes conductores y peatones garantizando la fluidez y la seguridad vial. Aquí radica el núcleo que la sustenta, y que persigue que el ciudadano -peatón o conductor- conozca anticipadamente cómo debe proceder; es sencillo: frenar y ceder el paso al vehículo que aparece por su derecha. Y ese deber legal debe ser, además, difundido adecuadamente para que se genere la convicción de que la seguridad vial también requiere de uniformidad en la interpretación de las bases normativas vigentes. El examen de las restantes y muy válidas circunstancias del hecho (por ejemplo el mayor o menor adelantamiento de los rodados, la velocidad del sujeto de paso preferente, el adecuado desplazamiento conductivo del que va por la izquierda, etc.) aparecen luego, más bien en el marco de las eximentes, o cuando se plantean las singularidades de cada caso.

b. La segunda posición sostiene que la prioridad de paso no es absoluta. Para esta postura la aplicación de la regla de la prioridad de paso debe adecuarse de modo integral a las restantes normas de tránsito, evaluando en cada caso el comportamiento vial de los conductores. Se sostiene que "la regla derecha versus izquierda no es ni puede ser absoluta, con el alcance de independiente, ilimitada, que excluye cualquier relación. Cada proceso será un caso a evaluar, analizando las circunstancias específicas que lo han rodeado. Un conductor que provenía de la derecha podrá ver frustrada su aspiración a obtener una indemnización o triunfará plenamente o terminará compartiendo su culpa, según haya sido su comportamiento enfrentado con el del conductor demandado. Desde la perspectiva menos rigurosa adquiere mucha gravitación la presencia anterior o simultánea del rodado que carece de preferencia en el cruce; se pone el foco en el mayor o menor avance o adelantamiento de los dos vehículos en la encrucijada. Esta es, habitualmente, la circunstancia de hecho, que esta postura considera decisiva para la ponderación de todo el cuadro fáctico porque se supedita la aplicación de la regla al ingreso simultáneo o casi simultáneo de los vehículos. Aparece entonces el difundido cartabón interpretativo: "la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta y juega, únicamente, cuando los vehículos llegan al cruce en forma simultánea o casi simultánea".

Seguiré a los fines de la solución del presente proceso, el criterio utilizado por la Sala IIª de la Excma. Cámara del fuero en "Araya Rene Ramón vs. Lencina Diego Javier y otros", sentencia N°

501/2013, al decir que: “La Ley de Tránsito que consagra la prioridad de cruce de que goza quien accede por la derecha, va más allá de una mera presunción, haciendo directamente responsable a quien viole tal prioridad. Es este un precepto imperativo, del que sólo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo aconsejan, para lo cual se requiere una prueba precisa, concreta e indubitable. Ello significa que quien llega a una bocacalle, sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa, para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre”.

Y continúa: “El respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha, constituye una manera de contribuir a combatir los accidentes y no puede ser desvirtuado, si la ventaja con que el conductor llegó a la intersección fue escasa, ya que es obligación de quien se aproxime al cruce por la izquierda, cerciorarse de que no viene ningún vehículo con preferencia de paso próximo a iniciar el cruce. Vale decir, que la prioridad de la derecha constituye una valiosa regla del ordenamiento de tránsito que de ser estrictamente observada, disminuiría notoriamente los accidentes. Jorge Mosset Iturraspe afirma que en los accidentes en las encrucijadas o bocacalles entre dos vehículos, colisionan dos principios: el primero otorga prioridad al conductor del vehículo que avanza por la derecha, y el segundo que califica de culposa la conducta del conductor que con su vehículo embiste a otro. Este segundo, del cual se desprende la presunción de culpabilidad aludida, tiene el efecto práctico, la consecuencia fáctica, de provocar el adelantamiento de quien avanza por la izquierda. En lugar de aminorar la marcha o detenerse, el conductor que debe ceder el paso, acelera en la esquina o encrucijada y de este modo pretende ‘pasar primero’, obligando a quien avanza por la derecha a aminorar la marcha o detenerse, y en caso de colisión, se beneficia con la presunción referida. De donde concluimos que una regla jurídica máxima, como la de preferencia en el paso aparece ‘borrada’ por un comportamiento de hecho ventajero y oportunista”.

Y sigue: “La violación de la regla de preferencia de paso importa una grave presunción contra quien no respetó tal prioridad... Se ha dicho al respecto que el beneficiario de la presunción legal de prioridad de paso por circular por la derecha no tiene que probar otro extremo de imputación que no sea ese mero supuesto de hecho. ‘Quien pretende desvirtuar esta presunción, en cambio, debe presentar una clara prueba de que ella no era aplicable al caso’. Esto, porque ‘no existen prioridades de paso distintas y contrapuestas en las encrucijadas; quien arriba a la intersección por la izquierda habiendo avistado la proximidad de quien lo hace por su derecha, sólo puede intentar el paso cuando tiene la certeza de lograrlo sin interferir en la circulación del único que tiene preferencia para el cruce: quien arriba por la derecha. El no respetar la prioridad de paso que establece la ley de Tránsito para quien arriba por la derecha acarrea una presunción grave de culpabilidad para el infractor’ (cfr. Trigo Represas - López Mesa, ob. cit. pg. 784 y sus notas). ‘El conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad es absoluta’ (Tratado de Accidentes y daños Derivados de la Circulación, Directores Weingarten Ghersi, p. 8, ed. FEDYE, año 2011)”.

Adelanto que, resulta de aplicación el artículo 64 de la Ley Nacional de Tránsito que presume responsable del accidente a la parte demandada, que carecía de prioridad de paso.

Valga recordar que “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191).

Villa Degano, conductor de la camioneta, no probó haber tomado las precauciones que se deben tomar de acuerdo a la prioridad de cruce de que goza quien accede por la derecha, violando tal prioridad. Teniendo en cuenta lo expresado, entiendo que el conductor de la motocicleta gozaba de prioridad de paso al circular por una arteria de mano derecha.

3. c. Eximente. El demandado y la citada en garantía dirigen su defensa para eximirse de responsabilidad asignando la totalidad de la culpa a la víctima. No obstante, del examen integrado de las pruebas referenciadas se puede inferir que fue la maniobra efectuada por el demandado, conductor de la Toyota Hilux, mientras conducía su vehículo la causa relevante productora del daño que ocasionó la colisión con la motocicleta del actor -debiendo haber probado que extremó las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo.

A más de ello, cabe aclarar que la alegada ausencia de carnet de conducir motocicletas no modifica la responsabilidad desde que esta circunstancia no ha incidido en la mecánica del accidente. Al respecto se ha estimado que “la carencia de licencia para conducir automotores -en este caso motocicleta-, constituye una presunción de impericia, pero no es suficiente por sí sola para considerar al conductor responsable del accidente y carecerá de relevancia si se prueba adecuadamente la culpabilidad del otro interviniente en el hecho” (cfr. Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 184) y que “el hecho de que el conductor del rodado no se encontrara habilitado para conducir implica, a lo sumo, una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero esa circunstancia de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil” (ibídem, p. 202, n° 4).

Todo lo expuesto me permite sostener su responsabilidad por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva al codemandado Valdez y a la compañía citada en garantía, Escudo Seguros S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4. Rubros y montos reclamados. Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

4. a. Daño emergente. Motocicleta: Con relación a los daños de su propio moto vehículo, el señor Roldán afirma que -a raíz del accidente- sufrió daños materiales, que son los detallados en el presupuesto de “Independencia Moto Repuestos” y que incluyen mano de obra y reparación del vehículo. Reclama por este rubro la suma de \$2.900.

Advierto que el daño acreditado es el descrito en el informe técnico N° 5949/102/2017 de la División Físico Mecánica (fs. 71 de la causa penal), corroborado con las imágenes del informe fotográfico y la inspección ocular de las copias de la causa penal. En el mencionado informe se detalla que “a la vista directa la motocicleta presenta el tanque abollado en el lado izquierdo, pedalines lado derecho con daños y el manubrio con daños”. Por tanto, se encuentran probados los deterioros sufridos por la motocicleta vehículo, no habiendo acreditado la demandada que los daños ocasionados obedezcan a una causa distinta del choque que motiva el juicio. Ahora bien, lo que no se acreditó en autos es el costo de la reparación, toda vez que la actora refiere a una factura por la suma de \$2.900 que no acompañó.

Ante este escenario, la doctrina ha señalado: “al encontrarse probados los deterioros sufridos por el vehículo del reclamante, aunque no se hayan acreditado los montos, cabe otorgar la indemnización

acudiendo a la norma establecida en el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación” (Daray Hernán, ob. cit., p. 352).

Siendo que la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que la sentencia fija el importe líquido del crédito “siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto” (artículo 267 CPCyCT equivalente al artículo 165 del CPCyCN) y dada la magnitud de los daños detallados y ocasionados a la motocicleta, se estima prudente y razonable fijar la suma reclamada en la demanda de \$2.900 (pesos dos mil novecientos) en concepto de daños materiales al vehículo. A dicho monto se adicionarán los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el BNA desde la fecha del hecho (16/10/2017) y hasta el efectivo pago.

4. b. Daño en la integridad psicofísica. La parte actora solicita la reparación de este rubro, expresando que como consecuencia del accidente sufrió lesiones de consideración, por lo que tuvo que ser atendido en el Hospital Centro de Salud, donde fue examinado y trasladado a posterior al Sanatorio Parque S.A., y allí permaneció en terapia intensiva, desde el día del hecho dañoso (16/10/2017), siendo intervenido quirúrgicamente el 27/10/2017 y permaneciendo en el nosocomio hasta el 28/10/2017. Expone demás argumentos, a los que me remito. Cuantifica ésta indemnización en la suma de \$450.000, o en lo que más o menos surja de las probanzas de autos. Corresponde analizar las pruebas producidas a los fines de determinar la indemnización debida en función de éste rubro.

Tengo presente la historia clínica del Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (fs. 160 del expte. digitalizado y presentación del 08/09/2021) y la del Sanatorio Parque S.A. (fs. 106 a 153 y la adjuntada en fecha 20/09/2021); así como también las copias de estudios médicos y documentación médica acompañada por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (fs. 169 a fs. 280 y la presentada el 13/09/2021).

En fecha 12/12/2021 y el 09 de febrero del 2022 presenta dictamen y sus respectivas aclaraciones el perito médico Juan Carlos Persequino, quien indica que según los antecedentes obrantes se concluye que el Sr. Roldán sufrió un cuadro de politraumatismo con trauma cerrado de tórax, diastasis pubiana y escoriaciones múltiples. Que fue asistido, inicialmente en el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud y que luego fue trasladado al Sanatorio del Parque, donde permaneció internado en UTI durante cinco días, siendo intervenido quirúrgicamente el 27/10/2017 para realizársele osterosíntesis de la diastasis pubiana. Afirma que, actualmente el Sr. Pablo Roldán presenta secuelas, que determinan una incapacidad física, parcial y permanente del 15% del Baremo para el Fuero Civil de Altube Rinaldi, por “diastasis pubiana”.

A las aclaraciones formuladas, responde (en fecha 09/02/2022) que la lesión sufrida por el paciente es en su pelvis, que se encuentra estabilizada y consolidada; que la única consecuencia actual podría ser dolor esporádico, en la región de la lesionada, ante la realización de algún movimiento forzado. Que esta situación sí podría hacerse extensiva a futuro, razón por la cual el paciente deberá aprender cuales movimientos le producen dolor, y a manejarse en su actividad social y laboral de una determinada manera adecuada, la cual no le produzca mayores malestares; así como también evitar movimientos bruscos o violentos de ciertas actividades deportivas.

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la

víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 38 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 15%; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$80.342 (Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Teniendo en cuenta estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 8%, el resultado de la operación asciende a \$1.815.288 (pesos un millón ochocientos quince mil doscientos ochenta y ocho). Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (16/10/2017) y hasta la presente sentencia y, en adelante devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

4. c. Daño Moral. Solicita el actor se indemnice el daño productor de los padecimientos y sufrimientos ocasionados por el siniestro, el que estima en la suma de \$135.000. Cabe aclarar que el actor -con motivo del accidente- ha sufrido lesiones físicas incapacitantes (cf. se expresó en el pto. 4.b.) y por tanto, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", por cuanto resulta indudable que ha experimentado sufrimientos y padecimientos.

En este sentido la jurisprudencia local tiene dicho "tratándose de lesiones físicas queda acreditada la acción antijurídica lesiva, y por tanto debe tenerse por probado "in re ipsa" el daño moral.

Asimismo, cuento también con una pericia psicológica. Del informe de la Psicóloga Ma. Lucrecia Tucznio (de fecha 18/10/2021) se observa que Pablo Roldán tiene sentimientos de depresión, melancolía, de aplastamiento, de no reconocimiento y autodesvalorización; a la vez disconformidad y conflicto con su esquema corporal. Que Roldán le remarcó sobre el miedo que le produjo poder perder su trabajo, ya que estuvo durante seis meses en cama. Que, también se vio afectado en el área sexual, puesto que al haber tenido fractura de pelvis, tuvo muchas dificultades que le ocasionaron angustia. Que se observa en él un profundo malestar anímico y mucha preocupación. Concluye la profesional que, el accidente sufrido le marcó un antes y un después en el plano laboral, familiar e íntimo.

En fecha 09/12/2021 amplía su informe, a pedido de las aclaraciones formuladas por la parte actora y demandada (en fecha 08/11/2021). Indica las técnicas realizadas en el paciente y refiere a los indicadores psicopatológicos encontrados.

No albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y teniendo en consideración un monto que permita al actor alguna satisfacción compensatoria del sufrimiento padecido, juzgo adecuado fijar la reparación del daño moral causado al Sr. Roldán en la suma reclamada de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), dinero con el que -reitero- estimo podrán compensar las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima. A dicha suma, se le adicionarán intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho (16/10/2017) hasta la presente sentencia y desde aquí tasa activa Banco Nación hasta su efectivo pago.

5. Atento a la citación en garantía de Escudo Seguros S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6. Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (primer párrafo del art. 105 del CPCCT) se imponen las costas a los demandados vencidos.

7. Regulación de honorarios. Dada la finalización del juicio, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el resultado arribado respecto del fondo del asunto.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, se toma como base regulatoria el monto determinado en la sentencia, al tratarse casi todos los rubros, de estimación subjetiva y sujetos a la apreciación judicial. Por ello, por gastos de reparación de la moto, se toma la suma de \$2.900 más intereses conforme tasa activa desde el hecho (16/10/2017) hasta el 31/03/2023, de lo que resulta \$10.480. Con igual criterio, surge la suma de \$1.815.288 por incapacidad sobreviniente y la suma de \$150.000 por daño moral, totalizando la suma de \$2.823.338, que surge de adicionar intereses conf. tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho.

En suma, **la base regulatoria asciende a \$2.833.818**, sobre la que se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

7. a. Se fijarán los honorarios al letrado Santiago Lucchini, quien intervino como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en virtud del Beneficio para Litigar sin Gastos solicitado, en las tres etapas previstas para este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480). Obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 15% de la base regulatoria, cuyas costas se encuentran a cargo de los demandados.

Por el incidente resuelto en sentencia de fecha 04/11/2021, se regulará el 15% de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba. Las costas se encuentran a cargo de la parte demandada.

7. b. También se regularán los emolumentos correspondientes al letrado Gerardo Bravo, por su actuación como apoderado en el doble carácter del demandado Villa Degano, en las tres etapas del presente proceso ordinario (art. 14), y también, por su intervención en igual carácter, en representación del demandado Valdez, en las tres etapas llevadas a cabo en este juicio. Se considerará que la demanda prosperó y que las costas fueron impuestas a la parte demandada. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, se fijarán sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria.

Por otra parte, corresponde su regulación por el incidente resuelto en sentencia de fecha 04/11/2021. Se regulará el 10% de los que correspondieren al proceso principal, deduciendo de dicho resultado un 50% por no haberse abierto a prueba. Las costas se encuentran a cargo de los demandados.

Sin desconocer el principio de que si se establece un litisconsorcio pasivo necesario (art. 81 CPCCT), los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario en sus deducciones y prueba, en el caso cabe perforar la regulación de honorarios conforme art. 13 de la ley 24.432 (art. 1255 del CCCN), por estimar que resulta razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, ponderando todos los parámetros, es decir la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó, a fin de lograr una regulación justa y adecuada.

En efecto, de las constancias de autos surge que se presentaron conjuntamente, lo que conllevaría, en el caso de mantenerse una doble regulación, a un resultado excesivo e inequitativo (art. 13 de la

ley 24.432). Por ende, regular honorarios de esa manera a favor del profesional que actuó por los codemandados sería desproporcionado con la tarea efectivamente desarrollada. Por todo ello, se realiza una doble regulación pero, en el caso, corresponde reducir a un 50% cada una de ellas.

7. c. Asimismo, se regularán los honorarios devengados en autos por el letrado Rodolfo Javier Sierra, quien intervino como apoderado de Escudo Seguros S.A., en el doble carácter, en dos de las tres etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480), teniendo en consideración que se limitó a ofrecer como prueba las constancias de autos, sin más participación en la etapa probatoria. En definitiva, entiendo que la labor desarrollada por el letrado Sierra no impulsó el procedimiento, no defendió el ejercicio de los derechos de su cliente, ni ilustró sobre la solución del caso y por lo tanto tal etapa no es meritoria de regulación alguna. Se fijarán sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria, habida cuenta que obtuvo un resultado desfavorable a los intereses de su cliente.

7. d. Al perito médico Juan Carlos Perseguinto le corresponde cobrar honorarios, por su informe del 12/12/2021 y su aclaración de fecha 09 de febrero del 2022. Teniendo en cuenta lo normado por el art. 1255 del CCyCN, y que los profesionales médicos carecen de ley propia que regule sus honorarios, aplicaré por analogía la ley de los Profesionales en Ciencias Económicas N° 7.897. En consecuencia, atendiendo a la labor realizada, se fijará el 4% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen (incapacidad sobreviniente), tomando como base regulatoria la suma de \$2.607.847 al 31/03/2023, lo que da como resultado \$104.313.

7. e. Por último, tengo presente que la perito Ma. Lucrecia Tucznio fue desinsaculada en este juicio y presentó un dictamen psicológico en fecha 18/10/2021.

El art. 1 del reglamento del art. 4 de la ley 7.512 que regula el ejercicio de dicha profesión, fija un porcentual base del 4% al 6% en concepto de honorarios por pericia sobre los valores discutidos en la causa (dicha norma fue consultada en el sitio <http://colpsicologostuc.org.ar/reglamentos>). En consecuencia, atendiendo a la labor realizada y a su relación con la presente sentencia de fondo, se fijará el 6% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen (daño moral).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios incoada por Pablo René Roldán, D.N.I. 27.122.541, contra Máximo Leonardo Villa Degano, D.N.I. N° 16.425.187 y Carlos Pedro Valdez, D.N.I. 14.713.561, y hacer extensiva esta condena a Escudo Seguros S.A., en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de **\$1.968.188 (pesos un millón novecientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho)**, más los intereses, según lo ponderado.

II.- COSTAS a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Santiago Lucchini, apoderado en el doble carácter de la parte actora, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$658.861 (pesos seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y uno)** y por el incidente resuelto en sentencia de fecha 04/11/2021, la suma de **\$49.414 (pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos catorce)**.

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Gerardo Bravo, por su intervención como apoderado en el doble carácter del demandado Villa Degano en el proceso principal, en la suma de **\$219.620 (pesos doscientos diecinueve mil seiscientos veinte)**

, de acuerdo a lo ponderado, y por el incidente resuelto en sentencia de fecha 04/11/2021 la suma de **\$10.981 (pesos diez mil novecientos ochenta y uno)**. Y, por su actuación como apoderado, en el doble carácter, del demandado Valdez -en el proceso principal- la suma de **\$219.620 (pesos doscientos diecinueve mil seiscientos veinte)**, teniendo en cuenta que las costas se encuentran a cargo de su representado, y por el incidente resuelto en sentencia de fecha 04/11/2021 la suma de **\$10.981 (pesos diez mil novecientos ochenta y uno)**.

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Rodolfo J. Sierra, apoderado en el doble carácter, de la citada en garantía Escudo Seguros S.A., en la suma de **\$292.826 (pesos doscientos noventa y dos mil ochocientos veintiséis)**.

VII.- REGULAR HONORARIOS al perito médico Juan Carlos Perseguido en la suma de **\$104.313 (pesos ciento cuatro mil trescientos trece)**, dado lo considerado.

VII.- REGULAR HONORARIOS a la perito psicóloga Ma. Lucrecia Tucznio en la suma de **\$13.000 (pesos trece mil)**.

HAGASE SABER.- NSN.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 14/04/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.